



Juicio No. 11804-2021-00125

JUEZ PONENTE: PARDO ROJAS DIONICIO VALENTIN, JUEZ PROVINCIAL
AUTOR/A: PARDO ROJAS DIONICIO VALENTIN
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO CON
SEDE EN EL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA. Loja, miércoles 30 de noviembre del 2022, a las 14h11.

VISTOS.- La presente sentencia se expide observando lo previsto en los artículos: 88, 95, y 313 del Código Orgánico General de Procesos:

1. Juzgadores: El Tribunal está integrado por: Dra. María Augusta Montaña Galarza, Dr. Juan Carlos Pacheco Solano, y Dr. Dionicio Valentín Pardo Rojas (Ponente).

2. Fecha y Lugar de Emisión.- La audiencia de juicio se inició a las 09H00 del martes 8 de noviembre de 2022, la que se suspendió para el miércoles 23 de noviembre de 2022, a las 14h15, en la que se pronunció la decisión en forma oral.

3. Identificación de las partes.- La **parte actora**, es el señor Mario Enrique Angamarca Cano. La **parte demandada** la integran: Lcdo. Vicente Andrés Taiano González, DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ECUADOR; y, Dr. Iñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado.

4. La enunciación breve de los hechos y circunstancias objeto de la demanda y defensa de la o del demandado.

4.1. DEMANDA.- El actor, en su escrito de demanda (fs. 16-19) y aclaración al mismo (fs. 22-24), en resumen, señala lo siguiente: Que es un ciudadano ecuatoriano y "...que le ha servido a la parroquia Vilcabamba, desde mi condición de comerciante, lo que me ha permitido recibir el reconocimiento público de la ciudadanía de mi parroquia y de la provincia de Loja, persona sin antecedentes penales de ninguna naturaleza y de absoluta honradez". Relata que <<...al comparecer al Registro Civil a realizar una (sic) trámite de inscripción de una escritura de mi propiedad (sic) me indicaron que primero tengo que ir a una notaría a sentar la razón de ese documento, pero cuando me piden la última cédula de ciudadanía, porque según consta que estoy divorciado, por lo que con esta novedad fui al Registro Civil a preguntar que (sic) es lo que pasa de mi estado civil (sic), o sorpresa (sic) que en mi estado civil consta de "DIVORCIADO", trámite de divorcio que jamás he realizado, por lo que ese día mi vida se ha vuelto un desastre (sic), ya que mi esposa la señora Carmita Esperanza Luzuriaga Luzuriaga, que vive por trabajo en los Estados Unidos de Norteamérica, se ha distanciado afectivamente de mí, ha desconfiado y cree que yo he procedido sin su consentimiento a demandar el divorcio, por lo que nos ha creado un sinnúmero de problemas, con mi cónyuge y además con mis hijos (3) que han procedido a salir en defensa de su mamá (sic) por este motivo

procedieron a alejarse de mi>>. Menciona que al concurrir al Registro Civil <<...a pedir las explicaciones del caso, me supieron manifestar que es un “ERROR DE DIGITACIÓN” (craso error), y que proceda a pagar una tasa ósea (sic) dinero para corregir el error que han cometido, por lo que me negué a pagar, lo que les manifesté que así como el Registro Civil cometió el error, ellos tiene (sic) que subsanar, pero hasta el día de hoy no han corregido>>. Que ha comparecido al Registro Civil de Loja y “me han concedido una certificación en la que consta una certificación (sic) que dice DISUELTO POR SENTENCIA DE DIVORCIO (ERROR OPERATIVO EN LA SUBINSCRIPCION). Esto me produjo un verdadero desequilibrio emocional, y especialmente a mi esposa y a mis hijos, que están afectados emocionalmente (sic) a tal punto que tuve que acudir ante un médico para que me administre alguna medicación y pueda controlar el tremendo impacto que provocó la noticia, se me ha provocado un aceleramiento de la diabetes, y los problemas psicológicos que les ha causado a mi familia, como también un doloroso daño moral. Cuyas consecuencias son impredecibles, cuya cuantía no se puede determinar dada la magnitud del daño causado, por el error administrativo, ocasionado, (sic) por el Registro Civil. Este grave, negligente, ilegal e inconstitucional afirmación (sic) me provoca graves e irreparables daños y perjuicios, además de importante daño moral, entre los cuales puedo y debo mencionar los siguientes: El distanciamiento con mi esposa, ya que desde el primer día que contraí matrimonio jamás he tenido problemas legales y como consecuencia de esto ya no quiere regresar de los Estados Unidos donde se encuentra actualmente trabajando. El distanciamiento con mis hijos que tengo que darles una explicación y que no comprenden esta situación. Que no he pedido comprar bienes y vender los bienes muebles ni realizar actos de comercio a los que me dedico por cuanto mi situación legal con mi cónyuge está entre dicha (sic), por esta lamentable situación legal que me ha puesto el Registro Civil. Este hecho me ha causado gran detrimento en mi vida emocional, espiritual, y de mi familia a tal punto que no he podido realizar mis actos de comercio, todo esto, por la irresponsable actitud de algún funcionario del Registro Civil que no le importó verificar la información, como tampoco le importó el daño que este hecho me iba a causar y que me sigue causando, por cuanto esta infamación (sic) todavía se encuentra en la base de datos del Registro Civil, y que además me he acercado en varias oportunidades y me han manifestado que debo pagar una tasa para que me corrijan el error que ellos cometieron”. (mayúsculas parte del texto). Como **fundamentos de derecho**, señala los siguientes: artículos 11 numerales 3, 7 y 9; y 66 numeral 19 de la Constitución de la República; artículo 217 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos 2225, 2232 y 2233 del Código Civil, normas a las que transcribe parcialmente. Como **pretensión**, en su escrito de aclaración, señala y exige: “En atención a las consideraciones expuestas presento esta demanda de **REPARACIÓN DE DAÑO MORAL**, para que en sentencia condene al Registro Civil del Ecuador a lo siguiente: A que se rectifique la partida de matrimonio ya que mi estado civil es de casado con la señora CARMEN LUZURIAGA LUZURIAGA, y a las disculpas públicas en los diarios que se editan en la ciudad de Loja, y al pago de indemnización a título de reparación de daño moral, ya que me han causado por esta falsa, maliciosa y temeraria afirmación, la misma que hasta el día de hoy sigo como divorciado que no puede ser menor **A CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE**

NORTEAMÉRICA (\$ 50.000,00) debido a la gravedad del daño moral que me ha causado, además solicito también, que se condene al demandado al pago de costas procesales y honorarios de mi abogado patrocinador” (mayúsculas y resaltado parte del texto).

4.2. CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN.- Dentro del término fijado en el artículo 291 del Código Orgánico General de Procesos, comparece el Abg. José Antonio Saud Sacoto, Coordinador General de Asesoría Jurídica y como tal Delegado del Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, calidad que acredita con la copia de la Acción de Personal que anexa (fs. 51 y vta.), contesta la demanda (fs. 52-60, 76-83, y escrito de aclaración fs. 134-136), en los siguientes términos en lo principal: Afirma que el actor el 29 de agosto de 1987: “...en la parroquia Vilcabamba, provincia de Loja, contrajo matrimonio con la señora CARMITA ESPERANZA LUZURIAGA LUZURIAGA (...) Dicho matrimonio fue registrado en el Tomo: 1, Página: 20; Acta: 20 (sic), con fecha de inscripción 29 de agosto de 1987. Con fecha 21 de abril de 2016, luego del trámite pertinente y a petición de parte se procede a realizar una subinscripción (marginación) en el Acta Registral de Matrimonio de MARIO ANGAMARCA CANO y CARMITA ESPERANZA LUZURIAGA LUZURIAGA, haciendo constar por error involuntario de orden operativo y con base en una sentencia de disolución de la sociedad conyugal dictada dentro del juicio Nro. 2014-5722, lo siguiente: “*Razón: Disuelto por sentencia de DIVORCIO de la Unidad Judicial Especializada del Cantón (sic) Loja Provincia (sic) de Loja, con fecha 30 de julio de 2014, juicio Nro. 2014-5722 CÓDIGO 170480*”. Que con fecha 16 de octubre de 2018, luego del trámite pertinente <<...y a petición de parte, se procede a realizar otra subinscripción en el Acta Registral de Matrimonio de MARIO ENRIQUE ANGAMARCA CANO y CARMITA ESPERANZA LUZURIAGA LUZURIAGA, corrigiendo la marginación realizada por error con fecha 21 de abril de 2016, en el Acta Registral de Matrimonio de los señores antes referidos, haciéndose constar, con base en la sentencia de disolución de la sociedad conyugal dictada dentro del juicio Nro. 2014-5722 y en base a la Resolución emitida por el Departamento Jurídico de Loja, fecha 16 de octubre de 2018, lo siguiente: “(...) *RAZÓN: Mediante Resolución emitida por el Departamento Jurídico de Loja, fecha 16 de octubre de 2018, de conformidad a los Arts. 16-76-80 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y datos (sic) Civiles, se rectifica la presente inscripción de matrimonio en el sentido de que se haga constar en dicha acta, la subinscripción de la partida de matrimonio, de ahora en adelante constara (sic) como DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL existente entre los cónyuges MARIO ENRIQUE ANGAMARCA CANO y CARMITA ESPERANZA LUZURIAGA LUZURIAGA, tal como consta en la SENTENCIA DE FECHA 30 DE JULIO DE 2014, del Juicio 2014-5722 y no como erróneamente se ha hecho constar, los demás datos permanecerán iguales, 16 de octubre del 2018 Documento que se archiva con especie Nro. 0668382 Código 381-04-10-201 8...*” (cursiva y mayúsculas parte de la transcripción). Asevera que el actor ha comparecido a la Coordinación Zonal 7 de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la Agencia Loja “para solicitar la corrección de la subinscripción (marginación) y adjuntó como prueba la sentencia de Disolución de la Sociedad Conyugal (Sentencia dentro

del Juicio Nro. 2014-5722) razón por la cual se emite una resolución administrativa y la misma es marginada en el acta registral de matrimonio...”. Asegura que lo manifestado por el actor es falso “...en relación a que habría comparecido al Registro Civil, para realizar la inscripción de una escritura de su propiedad”. Expresa igualmente que resulta inverosímil lo dicho por el actor de que se le ha emitido “certificaciones” de que su matrimonio está disuelto “POR SENTENCIA DE DIVORCIO (ERROR OPERATIVO EN LA SUBINSCRIPCION)” porque el Registro Civil no entrega “certificaciones”. Alega además que no se ha probado que el actor “...se ha acercado en varias oportunidades a las oficinas de la institución, donde se le habría manifestado que tiene que pagar una tasa para corregir el error”. Seguidamente, se refiere a la “pretensión del actor” a la que transcribe, y luego de recordar los fundamentos de derecho expuestos por el actor en su demanda, los refuta señalando: <<...aunque por parte de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, se cometió un error de buena fe de orden operativo e involuntario al marginar el Acta Registral de Matrimonio del señor MARIO ENRIQUE ANGAMARCA CANO, haciendo constar como: “*Disuelto por sentencia de DIVORCIO*”; cuando lo correcto, era que conste: “*Disolución de la Sociedad Conyugal*”; la propia incuria del actor, ha permitido que mantenga y persista un estado civil distinto al que realmente le correspondía, pues no existe prueba alguna de que haya concurrido el señor MARIO ENRIQUE ANGAMARCA CANO, a la institución demandada, en el periodo que va desde el 21 de abril de 2016 al 16 de octubre de 2018, para reclamar o interponer algún escrito o petición, respecto al acto supuestamente dañoso que el actor describe en su demanda y que según él, le provocan graves e irreparables daños y perjuicios, además del daño moral>> (mayúsculas y cursiva parte del texto). Afirma que por la naturaleza del daño moral, “es imposible determinar taxativamente las causas que pueden provocarlo”; a continuación traslada parcialmente el contenido del artículo 2232 del Código Civil, luego concluye que se debe analizar si el acto realizado por el Registro Civil “...es ilícito o no para que se constituya en DAÑO MORAL, para lo cual deben configurarse cinco aspectos, como argumenta la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en la resolución Nro. 4040-2010 dentro del juicio Nro. 983-2009 “(...) *Ira. Autonomía (...) 2ª. Causas (...) 3ª. Ilícitud (...) 4ª. Gravedad (...) y 5ª. Nexo causal*” (cursiva parte de la transcripción). Seguidamente reproduce una cita doctrinaria con respecto al daño moral, luego de lo cual se refiere nuevamente a los argumentos del actor, ultimando: “Por lo tanto, no se cumplen los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia exige (sic) para que se determine indemnización alguna por daño moral en contra del actor, pues no hay ILICITUD, GRAVEDAD ni NEXO CAUSAL” (mayúsculas parte del texto). Propone como **excepciones previas**, la de *prescripción*. Su **pretensión** es que se declare sin lugar la demanda y se ordene el archivo, o que se rechace la demanda por improcedente y se ordene el archivo de la causa.

4.3. Mediante auto de sustanciación de 25 de agosto del 2021 (fs. 142), se convocó a las partes a la audiencia preliminar para el 14 de marzo de 2022, a las 14h30, a la que compareció en forma telemática el actor acompañado de su defensor; y, el Procurador Judicial de la Institución demandada oportunamente designado.

4.4. VALIDEZ DEL PROCESO.- En el día y hora señalados, luego de resolver sobre las excepciones previas, se escuchó a las partes respecto a la **validez del proceso**, las que manifestaron no existir causales de nulidad, y como en el caso se han observado las solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos previstas en el artículo 107 del COGEP, así como las normas especiales que rigen al Capítulo de los procedimientos contencioso tributario y contencioso administrativo constantes en el artículo 299 y siguientes del mismo Código, se declaró la validez del proceso.

4.5. OBJETO DE LA CONTROVERSIA.- Se fijó como **objeto de la controversia:** “Determinar si procede disponer la rectificación del acta de Matrimonio y como consecuencia de ello el estado civil del actor conste como casado; Ordenar que la Institución demandada ofrezca las disculpas públicas al actor en los diarios que se editan en la ciudad de Loja, por el daño moral causado; y, 3.- Además ordenar el pago al actor, una indemnización a título de reparación de daño moral, en un monto no menor a US\$ 50,000.00; y, al pago de costas procesales y honorarios del abogado patrocinador del actor”. Finalmente, en la audiencia preliminar se fijó para el 8 de noviembre de 2022, a las 09h00, para que se desarrolle la audiencia de juicio, a la que concurrieron las partes con sus respectivos defensores.

5. La decisión sobre las excepciones presentadas. El Tribunal, luego de escuchar la fundamentación de la excepción previa propuesta por la parte demandada, así como la contestación por parte del actor, emitió el siguiente pronunciamiento: <<La Institución accionada, basa la excepción previa de prescripción, alegando que <A partir de la fecha en que se realizó la subinscripción (marginación) en el acta registral de matrimonio de los señores: Mario Enrique Angamarca Cano y Carmita Esperanza Luzuriaga Luzuriaga, con la leyenda “Divorcio”, es decir el 21 de abril de 2016, han transcurrido más de cinco años, error de buena fe que se alega como daño moral>; seguidamente transcribe lo previsto en el artículo 306 numeral 2 del COGEP que establece la oportunidad para presentar las acciones objetivas o de anulación por exceso de poder; lo que dispone el artículo 2414 del Código Civil; y, una cita jurisprudencial respecto a la prescripción. Ahora bien, la pretensión exigida por el actor en su escrito de aclaración a la demanda es que mediante sentencia se disponga a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación que: “...rectifique la partida de matrimonio ya que mi estado civil es de casado con la señora CARMEN LUZURIAGA LUZURIAGA, y a las disculpas públicas en los diarios que se editan en la ciudad de Loja, y al pago de indemnización a título de reparación de daño moral, ya que se me ha causado por esta falsa, maliciosa y temeraria afirmación, la misma que hasta el día de hoy sigo como divorciado que no puede ser menor **A CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA** (\$50.000,00), debido a la gravedad del daño moral que me ha causado, además solicito también, que se condene al demandado al pago de costas procesales y honorarios de mi abogado patrocinador”; es decir, que la acción ejercida en el caso no se encasilla dentro de las previstas en el numeral 2 del artículo 306 del COGEP que se refiere a los casos de acción objetiva o de anulación por exceso de poder, sino que se subsume en las acciones especiales de responsabilidad objetiva del Estado previstas en el artículo 326

numeral 4 literal b). Al efecto, el artículo 307 del GOGEP, dispone que “la o el juzgador deberá verificar que la demanda haya sido presentada dentro del término que la ley prevé de manera especial”; y, que “En caso de que no sea presentada dentro de término, inadmitirá la demanda”. Para el caso sub examine, el mismo Código Procesal, en su artículo 306, establece: “Oportunidad para presentar la demanda. Para el ejercicio de las acciones contencioso tributarias y contencioso administrativas se observará lo siguiente: (...) 3. En casos que sean de materia contractual y otras de competencia de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo, se podrá proponer la demanda dentro del plazo de cinco años...”. Concomitantemente con lo anterior el artículo 326 del mismo Código Procesal, el que forma parte de la Sección **Procedimiento Contencioso Administrativo**, dispone: “**Art. 326.- Acciones en el procedimiento contencioso administrativo. Se tramitarán en procedimiento contencioso administrativo las siguientes acciones; (...) 4. Las especiales de: (...) b) La responsabilidad objetiva del Estado...**”. En ese contexto, el Tribunal señala que existen excepciones previas no subsanables de naturaleza exclusivamente procesal como la incompetencia, error en la forma de proponer la demanda, indebida acumulación de pretensiones o litispendencia que el juzgador al acogerlas debe resolver mediante auto interlocutorio que pone fin al proceso. Pero también existen excepciones previas no subsanables que no se refieren a una cuestión exclusivamente procesal sino que su naturaleza implica una cuestión sustancial del proceso como **prescripción**, caducidad, cosa juzgada, transacción o existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación; que de encontrarse procedentes, el juzgador debería aceptarlas mediante sentencia. Al efecto, conforme a la doctrina y la jurisprudencia, la extinción de las acciones por el transcurso del tiempo, puede efectuarse mediante la prescripción o mediante la caducidad: <...Para Coviello, “existe caducidad cuando la ley o la voluntad del hombre prefija un plazo para el ejercicio de la acción judicial, de tal modo que transcurrido el término, no pueda ya el interesado verificar el acto”. Frente a esta definición, es evidente que tanto en la doctrina como en la jurisprudencia existen variaciones en cuanto a estos conceptos, pero sin embargo ha prevalecido la tesis de que la caducidad es una figura distinta de la prescripción. Lo que distingue la caducidad de la prescripción es que, la primera extingue, restringe o modifica el derecho de acción, mientras que la prescripción supone que el titular no ha ejercitado ese derecho en un cierto tiempo por causas que le son imputables. La caducidad afecta a una acción cuyo ejercicio es fundamental para el reconocimiento del derecho, mientras, que la prescripción afecta a la acción de un derecho perfecto y existente. Igualmente, la jurisprudencia ha establecido que la caducidad “per se” es diferente de la prescripción, pues, aquella es de carácter objetivo, no mira ni acepta situaciones, personales que justifiquen la inacción dentro del lapso legal prefijado, mientras la prescripción es de índole subjetivo. Asimismo que la caducidad opera “ipso jure” y es declarable de oficio; en tanto que la prescripción deber ser alegada e invocada a su favor por quien quiere aprovecharse de ella...> (*Gaceta Judicial. Año CV. Serie XVII. No. 15. Página 5209*). En ese escenario, la prescripción alegada por la Institución demandada resulta improcedente porque, según lo reconoce la propia Institución accionada el “*error de buena fe*”, ha ocurrido el 21 de abril de 2016 y la demanda ha sido presentada el 25 de marzo de 2021, esto es, dentro de los cinco años que la

ley ha fijado para el ejercicio de la acción frente a la que nos encontramos; por lo tanto, se niega la excepción previa en análisis>>.

6. Relación de los hechos probados, relevantes para la resolución. Como hechos probados, relevantes para la resolución, existen:

i. Con fecha **29 de agosto de 1987**, aparece la “INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO”, celebrado en Vilcabamba, provincia de Loja, Tomo 1ro., Página 20, Acta No. 30 (fs. 3), con los siguientes datos: NOMBRES Y APELLIDOS DEL CONTRAYENTE: Mario Enrique Angamarca Cano, de nacionalidad ecuatoriana, de profesión chofer profesional, cédula No. 1102663224, domiciliado en Vilcabamba, de estado civil anterior soltero. NOMBRES Y APELLIDOS DE LA CONTRAYENTE: Carmita Esperanza Luzuriaga Luzuriaga, de nacionalidad ecuatoriana, de profesión haceres domésticos, cédula No. 1102847306, domiciliada en Valladolid, de estado civil anterior soltera. En esta Acta de Inscripción de Matrimonio, consta en la parte izquierda la sub inscripción con el siguiente texto: “**RAZÓN:** Disuelto por sentencia de DIVORCIO de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia del Cantón (sic) Loja, con fecha 30 de julio de 2014, cuya copia se archiva en Loja, 21 abril 2016. Juicio N° 2014-5722. CÓDIGO 170480. Abg. Carlos Marín Delegado de la Dirección General” (mayúsculas y resaltado parte de la transcripción, el subrayado nos corresponde). La información de dicho documento ha sido certificada “a la fecha: 13 de junio de 2018”, Emisor Araujo Live Susana Jazmyn.

ii. A fs. 92-93 y 99-100 aparece la sentencia EJECUTORIADA de fecha **30 de julio de 2014**, emitida por el Juez de la Unidad Especializada Tercera de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja, dentro del juicio No. 5722-2014 (fs. 92), en la que ante la demanda que ha presentado el ahora actor de este juicio contra su esposa Carmita Esperanza Luzuriaga Luzuriaga, quien no ha comparecido a ese juicio ni ha presentado excepciones dentro del término legal, ha resuelto: “...se declara **disuelta la sociedad conyugal** existente entre los cónyuges MARIO ENRIQUE ANGAMARCA CANO Y CARMITA ESPERANZA LUZURIAGA LUZURIAGA, disponiéndose que esa resolución se margine en el acta de matrimonio que obra a fs. 2 en el tomo 1ro, página 20, acta 30 de fecha 29 de AGOSTO del (sic) 1987 del Registro Civil de la PARROQUIA VILCABAMBA del Cantón (sic) y provincia de Loja, particular que lo cumplirá el Jefe del Registro Civil del cantón Loja, a quien se notificara (sic) en forma legal.- Una vez ejecutoriada esta resolución, por Secretaría confiérase las copias necesarias para su cumplimiento” (mayúsculas parte del texto, el resaltado y subrayado nos corresponde).

iii. El **16 de octubre de 2018**, el ahora actor ha comparecido ante la Coordinación Zonal 7 del Registro Civil, Identificación y Cedulación (fs. 5), y ha solicitado “**SE REFORME**” el acta de inscripción del matrimonio “...YA QUE CONSTA COMO: LA SUBINSCRIPCIÓN DE LA PARTIDA DE MATRIMONIO DISUELTO POR SENTENCIA DE DIVORCIO (ERROR OPERATIVO EN LA SUBINSCRIPCIÓN) Y DEBERÁ CONSTAR COMO: DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EXISTENTE ENTRE LOS CÓNYUGES

MARIO ENRIQUE ANGAMARCA CANO Y CARMITA ESPERANZA LUZURIAGA LUZURIAGA TAL COMO CONSTA EN LA SENTENCIA DE FECHA 30 DE JULIO DEL 2014 DEL JUICIO 2014-5722 Y NO COMO ERRÓNEAMENTE SE HA HECHO CONSTAR, *PETICIÓN QUE FORMULO DE CONFORMIDAD AL ART(s). 16-76-80 DE LA LORGIDAC...*” (mayúsculas y cursiva parte del texto).

iv. Atendiendo esa petición, con la misma fecha “**LOJA, martes, octubre 16, 2018**” (fs. 4), el Delegado del Coordinador Zonal 7 de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, ha emitido la Resolución Administrativa No. F04V02-PRO-GIR-AIR-001, en la que luego de transcribir lo solicitado por el ahora actor que se dejó copiado, ha resuelto lo siguiente: “...PREVIO TRÁMITE PERTINENTE Y EL DICTAMEN QUE DETERMINA LA LEY, EN USO DE LA FACULTAD CONCEDIDAS POR EL (los) Art.(s) 16-76-80 DE LA LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES CONFORME DELEGACIÓN CONFERIDA POR EL DIRECTOR PROVINCIAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN DE LOJA, SE RESUELVE, ORDENAR LA REFORMA EN LA INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO **ANGAMARCA CANO MARIO ENRIQUE**, QUE CONSTA EN LOS REGISTROS DE: LA PROVINCIA DE: LOJA, CANTÓN: LOJA, PARROQUIA: VILCABAMBA DEL AÑO: 1987, TOMO 1, PAGINA: 20, ACTA 20 (sic), EN EL SENTIDO QUE SE HAGA CONSTAR EN DICHA ACTA QUE: **LA SUBINSCRIPCIÓN DE LA PARTIDA DE MATRIMONIO DE AHORA EN ADELANTE CONSTARA (N) COMO: DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EXISTENTE ENTRE LOS CÓNYUGES MARIO ENRIQUE ANGAMARCA CANO Y CARMITA ESPERANZA LUZURIAGA LUZURIAGA TAL COMO CONSTA EN LA SENTENCIA DE FECHA 30 DE JULIO DEL 2014 DEL JUICIO 2014-5722 Y NO COMO ERRÓNEAMENTE SE HECHO (sic) CONSTAR**. SUBINSCRÍBASE EN EL ARCHIVO REFERIDO PARA SU EJECUCIÓN.- ESTA RESOLUCIÓN SE DICTA DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE LA RESOLUCIÓN N° 00104-DIGERCI-DNAJ-2014, Y DECRETO EJECUTIVO 149-2013 Y LA LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES.- EJECÚTESE Y ARCHÍVESE...”.

v. A fs. 89, consta la referida Acta de “INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO”, de fecha 29 de agosto de 1987, celebrado en Vilcabamba, provincia de Loja, Tomo 1ro., Página 20, Acta No. 30, con los siguientes datos: NOMBRES Y APELLIDOS DEL CONTRAYENTE: Mario Enrique Angamarca Cano, de nacionalidad ecuatoriana, de profesión chofer profesional, cédula No. 1102663224, domiciliado en Vilcabamba, de estado civil anterior soltero. NOMBRES Y APELLIDOS DE LA CONTRAYENTE: Carmita Esperanza Luzuriaga Luzuriaga, de nacionalidad ecuatoriana, de profesión haceres domésticos, cédula No. 1102847306, domiciliada en Valladolid, de estado civil anterior soltera. En esta Acta, consta en la parte izquierda una **primera** sub inscripción (marginación) con el siguiente texto: “**RAZÓN:** *Disuelto por sentencia de DIVORCIO de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia del Cantón (sic) Loja, con fecha 30 de julio de*

2014, cuya copia se archiva en Loja, 21 abril 2016. Juicio N° 2014-5722. CÓDIGO 170480. Abg. Carlos Marín Delegado de la Dirección General” (mayúsculas y resaltado parte de la transcripción). Y una **segunda** sub inscripción (marginación) con el siguiente texto: “**RAZÓN:** Mediante Resolución emitida por el Departamento Jurídico de Loja, fecha 16 de octubre de 2018, de conformidad a los Arts. 16-76-80 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, se rectifica la presente inscripción de matrimonio en el sentido que se haga constar en dicha acta, **la subinscripción de la partida de matrimonio de ahora en adelante constara como DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL existente entre los cónyuges MARIO ENRIQUE ANGAMARCA CANO Y CARMITA ESPERANZA LUZURIAGA LUZURIAGA tal como consta en la SENTENCIA DE FECHA 30 DE JULIO DEL 2014, del Juicio 2014-5722 y no como erróneamente se ha hecho constar, los demás datos permanecerán iguales, 16 octubre del 2018. Documento que archiva con especie N° 0668382. Código 381-04-10-2018. Ing. Com. Eduardo Cañart P., DELEGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL**”. La información de dicho documento ha sido certificada con fecha: “23 julio-2021”, Servidor: Eduardo Cañart.

vi. A fs. 6 y 145 aparece la cédula de identidad NUI 1102663224, Condición ciudadanía, del actor Angamarca Cano Mario Enrique, en la que aparece como “LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN, **LOJA 23 MAR 2021**”; y, en el casillero “ESTADO CIVIL: **DIVORCIADO**” (mayúsculas y resaltado parte del texto); y,

vii. A fs. 7 consta el CERTIFICADO MÉDICO conferido por el Dr. Osler Carlos Hernández Espinosa, Especialista en Podiatría, con fecha “Loja, 05 de marzo del 2021”, del que consta: “por medio del presente certifico haber atendido ANGAMARCA CANO MARIO ENRIQUE, con número de cédula 1102663224, de 52 años de edad, con diagnóstico Pie diabético TEXAS II A. CIE 10 E 136. Se realizan curaciones por consulta externa. Lo certifico para los fines legales pertinentes”. A fs. 8, aparece el Certificado Médico conferido por el Dr. Fabricio Valdivieso Ruiz, Médico Interna (sic) del Hospital Básico de Vilcabamba del Ministerio de Salud Pública, con fecha “Vilcabamba, 3 de marzo del 2021”, en el que “CERTIFICA: Haber brindado atención médica a la (sic) Señor ANGAMARCA CANO MARIO ENRIQUE, de 52 años de edad, Cédula 1102663224, es atendido periódicamente en esta casa de Salud con diagnóstico de diabetes mellitus tipo 2 (E 118), Pie diabético (E 110), recibe tratamiento farmacológico respectivo para control de su patología de base. Lo certifico.”; y, a fs. 9 asoma el Certificado Médico conferido por el Dr. Marco V. Chalaco V., Cirujano del Hospital de Vilcabamba del Ministerio de Salud Pública, con fecha “Vilcabamba, 03 de marzo del 2021”, en el que “CERTIFICA: Que el paciente **MARIO ENRIQUE ANGAMARCA CANO**, con cédula de ciudadanía número 1102663224, es atendido periódicamente en esta casa de Salud, desde hace varios años, ya que padece DIABETES MELLITUS código CIE10 número E10. Y además neuropatías periféricas crónicas como complicación del problema de base. Se le prescribe medicación que el caso amerita, y se le indica acudir mensualmente para controles. Entrego el presente certificado a petición verbal del mencionado paciente, para los trámites particulares que el estime conveniente”.

7. Motivación.- Para cumplir el requisito de motivación que la Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal 1), y el numeral 7 del artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos exigen para las sentencias escritas, se hace constar lo siguiente: Del texto de la demanda y de su pretensión, en el caso nos encontramos frente a una **acción de responsabilidad extracontractual del Estado** en la que el actor reclama varias indemnizaciones, una de ellas, por daño moral, que dice haber sufrido ante un deficiente servicio prestado por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (Coordinación Zonal 7 Loja) al haberse realizado la marginación (sub inscripción) del Acta de Inscripción de su Matrimonio como “**DIVORCIADO**”, cuando lo que él ha gestionado y ha solicitado, respecto a la actualización de sus datos de identidad, es de que se margine (sub inscripción) dicha partida matrimonial la “**DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**”, constituida en virtud del matrimonio celebrado con su esposa Carmita Esperanza Luzuriaga Luzuriaga, error que se ha producido el 21 de abril de 2016, y que se mantiene hasta la actualidad, pues así consta en la cédula de identidad que él ha obtenido en Loja el 23 de marzo de 2021 (fs. 6), esto es, días antes de la presentación de la demanda, por lo que pretende que en sentencia se ordene al Registro Civil del Ecuador a que se rectifique la partida de matrimonio, ya que su estado civil “es de casado con la señora CARMEN (sic) LUZURIAGA LUZURIAGA”; solicita también “las disculpas públicas en los diarios que se editan en la ciudad de Loja, y al pago de indemnización a título de reparación de daño moral, ya que me han causado por esta falsa, maliciosa y temeraria afirmación, la misma que hasta el día de hoy sigo como divorciado que no puede ser menor **A CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA** (\$ 50.000,00) debido a la gravedad del daño moral que me ha causado, además solicito también, que se condene al demandado al pago de costas procesales y honorarios de mi abogado patrocinador” (mayúsculas parte del texto). Por lo que su principal pretensión, a más de la corrección del error en su partida matrimonial, es el pago de una indemnización por DAÑO MORAL que dice haber sufrido por dicho error o deficiencia en la prestación de servicios que se mantiene hasta la actualidad. Corresponde en consecuencia dilucidar el tema central de la controversia, para ello:

7.1. Debemos partir de lo que la Constitución de la República (R.O. 449, 20-X-2008) que rige desde el 20 de octubre de 2008, y que instituye al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, siguiendo lo preceptuado ya en la Constitución Política de 1998 en su artículo 20 y siguientes, en su sección “*Principios de aplicación de los derechos*”, señala: “Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas RESPONSABLES DEL DAÑO PRODUCIDO, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas...” (el énfasis nos

corresponde). En armonía con esa disposición Constitucional, y como desarrollo normativo secundario, el **Código Orgánico Administrativo** (Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31, del 07 de julio de 2017, vigente desde el 07 de julio de 2018), en su Libro Cuarto “RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO”, Título I “ASPECTOS SUSTANTIVOS”, dispone: “Art. 330.- Responsabilidad extracontractual. Las instituciones del sector público, con excepción de la función judicial cuya responsabilidad está determinada en su propia ley, responden por el daño debidamente calificado proveniente de sus actuaciones u omisiones, incluso cuando estas sean lícitas, siempre que el particular perjudicado no tenga la obligación jurídica de soportarlo, en los términos de la reparación por daños prevista en este Código...”, “Art. 331.- Requisitos. Para la responsabilidad extracontractual se verificará la concurrencia de los siguientes requisitos: 1. La falta o deficiencia en la provisión de un servicio público o cualquier otra prestación al que el particular tenga derecho. 2. El daño calificado de conformidad con este Libro. 3. La existencia de un nexo causal entre el daño calificado y la acción u omisión de las administraciones públicas o el hecho dañoso que violente el derecho.”, “Art. 332.- Responsabilidad por falta o deficiencia en la provisión de un servicio público o cualquier otra prestación. Cuando el servicio público es prestado directamente por el Estado, la responsabilidad es de este...”, “Art. 333.- Responsabilidad por acciones u omisiones de servidores públicos. El Estado responde por el daño calificado, por acción u omisión de la o del servidor público...”, “Art. 334.- Daño calificado. Daño calificado es aquel que la persona no tiene la obligación jurídica de soportar o que resulte de la violación del principio de igualdad en el reparto de las cargas públicas y se deriva específica e inmediatamente de la acción u omisión de las administraciones públicas. No se genera responsabilidad extracontractual del Estado, por los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones económicas que el ordenamiento jurídico pueda establecer para estos casos.”, “Art. 335.- Nexo causal. El nexo causal entre el daño calificado y la acción u omisión de la administración pública o el hecho dañoso que violente el derecho se fundamentará en hechos probados.”, “Art. 336.- Reparación por daños. Cuando el daño sea patrimonial, se procurará la restitución de las cosas a su estado original o al más próximo al que se encontraban antes de la afectación o de no ser posible, mediante reparación pecuniaria en la que estará incluida la reparación por daños meramente morales, cuando corresponda (...) Están fuera del ámbito de esta disposición, la reparación integral prevista en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.”, “Art. 337.- Eximentes de responsabilidad. El caso fortuito, la fuerza mayor, la culpa de la víctima o el hecho de un tercero son eximentes de responsabilidad.”, “Art. 338.- Carga de la prueba. La persona que alegue debe probar el daño sufrido y el nexo causal. A las administraciones públicas o a los delegatarios o concesionarios les corresponde la prueba de los eximentes de responsabilidad y la prueba de la diligencia exigible, en el caso de acciones u omisiones lícitas, en actividades que no son anormalmente peligrosas.”. De otro lado, con respecto a la institución jurídica del “**daño moral**”, que es a la que se refiere la principal pretensión del actor y por tanto el asunto controvertido, nuestro Código Civil, en su Título XXXIII, señala: “Art. 2232.- En cualquier

caso no previsto en las disposiciones precedentes, podrá también demandar indemnización pecuniaria, a título de reparación, quien hubiera sufrido daños meramente morales, cuando tal indemnización se halle justificada por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta. Dejando a salvo la pena impuesta en los casos de delito o cuasidelito, están especialmente obligados a esta reparación quienes en otros casos de los señalados en el artículo anterior, manchen la reputación ajena, mediante cualquier forma de difamación; o quienes causen lesiones, cometan violación, estupro o atentados contra el pudor, provoquen detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, o procesamientos injustificados, y, en general, sufrimientos físicos o síquicos como angustia, ansiedad, humillaciones u ofensas semejantes. La reparación por daños morales puede ser demandada si tales daños son el resultado próximo de la acción u omisión ilícita del demandado, quedando a la prudencia del juez la determinación del valor de la indemnización atentas las circunstancias, previstas en el inciso primero de este artículo” (subrayado y resaltado fuera de texto).

7.2. En el campo doctrinario, respecto al daño moral (agravio moral) el Profesor argentino Enrique Valentín Galli, en la Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo I, pág. 604-605, escribe: “...Si se tiene en cuenta la naturaleza de los derechos lesionados, el agravio moral consiste en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, que cuentan con protección jurídica. Si se atiende a los efectos de la acción antijurídica, el agravio moral es el daño no patrimonial que se infringe a la persona en sus intereses morales tutelados por la ley (...); el ataque a un derecho no patrimonial, ataque a la integridad corporal, al honor, la reputación incluida la de la familia, a la libertad, violación de un secreto concerniente a la parte lesionada, etc., produce agravio moral. Esta segunda posibilidad no desconoce que las lesiones a los derechos no patrimoniales, trasciende, en muchas ocasiones, al patrimonio de la víctima (el ataque a la reputación de un profesional que reduce su clientela y merma los ingresos normales). En tal caso se habla de agravio moral con repercusión patrimonial (...). La norma jurídica perdería su alto sentido social, si se considerara impotente para proteger valores de afección, bienes inmateriales por la sola circunstancia de no tener cotización monetaria (...). El ataque a los bienes inmateriales, configura el agravio moral (...). No puede desconocerse la insalvable dificultad para demostrar la realidad del dolor, del pesar, del sentimiento herido por el ataque a afecciones íntimas, al honor y a la reputación, de medir el sentimiento de inferioridad que injustificadamente se ha hecho crecer a la víctima, tanto más, cuando se exige para concretarla en una estimación pecuniaria, pero ello no significa, como consecuencia necesaria, que por ello debe negarse toda protección. El derecho reconoce la personalidad, los bienes inmateriales de las personas, no puede entonces dejarlos sin protección. Un derecho sin protección sería un absurdo conceptual. Porque los fines del derecho no se agotan con la defensa de los bienes económicos y reconoce atributos a la personalidad, bienes extrapatrimoniales de contenido moral y de proyección esencial en la convivencia, es inadmisibles dejarlos abandonados cuando son desconocidos o afectados. La reafirmación del derecho que ha sido afectado es título para abrir una acción en reparación, sin necesidad de exigir la prueba y medida concreta del dolor íntimo sufrido (...). Contemplada la protección para sancionar la conducta antijurídica del agente que produjo el agravio, está demás medir la

permanencia del agravio. En la misma Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo V, pág. 540, el Dr. Juan M. Farina, respecto al daño personal, dice: “El daño debe ser personal del accionante, en el sentido de que nadie puede reclamar más que la reparación de un perjuicio que le es propio, originado en la lesión de sus bienes, morales o económicos, sea que el agravio los afecte directa o indirectamente. El concepto del daño en el Derecho moderno es eminentemente subjetivo en el sentido de que su determinación depende de las circunstancias personales de cada individuo. Por ello, en principio, los daños se tasan y regulan atendiendo exclusivamente a la persona del damnificado, es decir, al titular del derecho agraviado...”. Relacionado con el mismo tema, bajo el título de “Indemnización no Patrimonial del Daño Moral”, en la prenombrada Enciclopedia Jurídica, Tomo III Apéndice, pág. 454, el Dr. Nelson Nicolliello, menciona: “...2.- La indemnización económica del daño moral puro se manifiesta como un contrasentido, a primera vista: si reparar es, en sentido estricto, volver a poner las cosas en la situación en que se encontraban antes de recibir el daño, o menoscabado, parece cierto que la pérdida que se sufre dentro del terreno espiritual o moral no puede repararse con beneficios materiales. Por otra parte ¿cómo medir el equivalente pecuniario del daño inmaterial? Cualquier compensación que los jueces estimen ha de resultar notoriamente arbitraria. Cuánto vale la vida de un hijo? ¿En cuánto tasar el honor de una mujer honrada?. Pero sobre la base de una expresión de sabiduría popular, la de que “los duelos con pan, son menos”, se ha pensado que, en todo caso, puede hallarse satisfacciones para la víctima que, si bien no restituyen su moral ultrajada, por lo menos le causen satisfacciones equivalentes. Lo que estaría conforme con el espíritu de justicia que debe regular todas las relaciones humanas”.

7.3. En el campo jurisprudencial, con relación al tópico que venimos abordando, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la desaparecida Corte Suprema de Justicia, al resolver el Recurso de Casación, en sentencia de 21 de Junio de 2007, señaló: <<...SEXTO.- La doctrina y jurisprudencia nos permiten establecer los siguientes elementos del **daño moral** y la acción: 1) daño (sic) moral es el que proviene de toda acción u omisión que lesiona los sentimientos, afecciones, las facultades espirituales o a las condiciones sociales o morales inherentes a la personalidad humana. 2) La acción de indemnización por daño moral es independiente y no esta (sic) supeditada al previo ejercicio de la acción penal; es decir no existe esta prejudicialidad. 3) El daño moral no tiene una manifestación externa y por ello no se requiere una prueba directa de la existencia del daño moral, sino que es suficiente la valoración objetiva de la acción u omisión antijurídica que lo provoca. 4) El daño moral se ubica en el campo de la responsabilidad civil. 5) La acción civil por daño moral es contenciosa y declarativa; se debe sustanciar por la vía ordinaria. 6) La acción por daño moral corresponde exclusivamente a la víctima o a su representante legal. Más, en caso de imposibilidad física de aquella podrán ejercitarla su representante legal cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consaguinidad (sic). De haber producido el hecho ilícito la muerte de la víctima podrán intentarla sus derecho habientes, conforme a las normas de este código (Art. 2233 del Código Civil). 7) Las indemnizaciones por daño moral son independientes por su naturaleza, de las que, en los casos de muerte de incapacidad para el trabajo u otros semejantes, regulan otras

leyes (Art. 2234 del Código Civil)...>> (Gaceta Judicial. Año CVIII. Serie XVIII, No. 5. Página 1802). Sobre el *daño moral*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado: “El daño Inmaterial **comprende los sufrimientos, afectaciones deterioro de las víctimas sus familiares, así como menoscabo o disminución significativos**, este valor es de las personas de carácter no pecuniario y que afectan a la existencia de la víctima directa o indirecta (Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, 2001). Y con respecto a la institución jurídica de la **responsabilidad objetiva del Estado**, de la que derivarían las indemnizaciones que pretende el actor, entre ellas, la reparación patrimonial en concepto del daño moral que dice ha sufrido, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, señaló: <<...**SEXTO.-** Es imprescindible separar dos institutos jurídicos que pueden dar lugar a confusión, y que definitivamente no son lo mismo: la *responsabilidad objetiva del Estado* y el “*versari in re illicita*” o responsabilidad por el mero resultado. El *versari in re illicita* determinaba una responsabilidad por el mero resultado producido, sin establecer ningún nexo causal (ni subjetivo, ni objetivo) entre la conducta o circunstancia y el resultado, teoría ésta que ha sido ya superada por la dogmática penal, pues el problema de la responsabilidad se debe resolver circunscribiéndola en el plano objetivo con criterios normativos, por lo que no cabe considerar que cuando se habla de responsabilidad objetiva del Estado, el término objetiva equivalga a mero resultado. Se debe tomar en cuenta, tal como se lo ha mencionado ya en las sentencias No. 760-2016 de 21 de junio de 2016, dentro del recurso de casación 600-2012, y en la No. 817-2016 de 5 de julio de 2016, dentro del recurso de casación 462-2012, en las cuales se señaló que los elementos que determinan la configuración de la responsabilidad objetiva del Estado son fundamentalmente cuatro: a) que se produzca un daño o perjuicio; b) que se dé un nexo causal; c) que exista un factor de atribución; esto es la falta de la prestación de un servicio público; o la deficiencia [funcionamiento anormal] del mismo; o el cumplimiento [acción] o incumplimiento [omisión] irregular de las obligaciones y deberes de las y los funcionarios y empleados públicos en el desempeño de sus cargos; y, d) que se pueda imputar ese daño o perjuicio a un organismo o entidad estatal, por haber creado un riesgo jurídicamente desaprobado [lo que nos lleva a la teoría del riesgo, así como a la posición de garante]; lo cual se da a través de los títulos de imputación (...)>> (*Resolución No. 217-2017, Recurso de Casación No. 250-2013, Corte Nacional de Justicia. Sala de lo Contencioso Administrativo, 9 de febrero de 2017*), elementos que en el caso se cumplen.

7.4. Considerando los fundamentos de la pretensión, aunque el actor la identifique como demanda “*de REPARACIÓN POR DAÑO MORAL*”, no cabe duda que la misma se trata de una acción de **responsabilidad extracontractual del Estado**, que obviamente incluye la reparación pecuniaria en la que estará incluida la reparación por daños meramente morales, de existir éstos, por lo que abordaremos someramente el asunto, para lo que debemos partir recordando que conforme a la doctrina, la responsabilidad extracontractual impone la obligación de indemnizar a los agentes causantes del daño, la que está estructurada sobre un patrón de inferencias específicas. Esas inferencias se realizan apelando a ciertos conceptos, como el daño, el deber de diligencia, el riesgo, la causalidad y la indemnización, entre otros. La responsabilidad extracontractual no solo rectifica las interacciones injustas, sino que da

contenido a lo que se denomina “derechos y deberes de indemnidad”, es decir, derechos a no sufrir ciertos daños y deberes de no causarlos, lo cual constituye un ejercicio de justicia distributiva. La obligación de compensar depende de que el demandado haya causado un daño mediante una de las conductas señaladas por el sistema como susceptible de generar responsabilidad. Entonces, hay básicamente tres presupuestos: a) La víctima tiene que haber sufrido un menoscabo en sus intereses legítimos; b) el demandado debe haber realizado una acción u omisión sujeta a responsabilidad; y c) debe existir una relación causal entre el menoscabo o la pérdida sufrida por la víctima y la acción u omisión del agente dañador. Estos tres elementos son *presupuestos* en el sentido de que no hay responsabilidad, ni indemnización para la víctima, si no se verifica un daño, un factor de atribución y un nexo causal entre los dos primeros. No podemos dejar de referirnos también a la evolución en el deber de reparar que se ha experimentado en el derecho de daños, específicamente, sobre la **coexistencia de responsabilidad subjetiva y objetiva**: Uno de los rasgos más prominentes de los sistemas de responsabilidad civil contemporáneos es la coexistencia de reglas de responsabilidad por culpa y de responsabilidad objetiva. Según el criterio de la culpa, el agente dañador es responsable, es decir, tiene el deber de reparar los daños sufridos por la víctima, cuando los hubiere causado con una conducta negligente, imprudente o dolosa. Conforme a la regla de responsabilidad objetiva, en cambio, la obligación del agente no se funda en el incumplimiento de un estándar de conducta. La obligación de compensar puede basarse en el riesgo propio de la actividad que realiza el agente o en la peligrosidad de los objetos de que se sirve. También podría fundarse en el beneficio que el agente obtiene de la actividad generadora de daños. Lo relevante aquí es comprender que la responsabilidad objetiva no se activa por la violación de ningún estándar de conducta. Solo requiere la existencia de un nexo de causalidad. Podría decirse que la culpa y la responsabilidad objetiva son *factores de atribución de responsabilidad*, y que junto con el resto de los elementos mencionados, la causalidad y el daño integran el conjunto de presupuestos necesarios para que nazca la obligación de resarcir. Por lo tanto, la ausencia de alguno de estos elementos impide que el demandado pueda ser obligado a compensar las pérdidas sufridas por la víctima. Asimismo, la presencia de otros elementos, como la culpa de la víctima, son susceptibles de reducir la cuantía del reclamo contra el agente o incluso de extinguirla, cuando su propia negligencia haya sido causa exclusiva del perjuicio sufrido. De ahí que pueda decirse que las reglas más comunes incluyen la culpa y la responsabilidad objetiva, ambas con una excepción de culpa de la víctima. En su dimensión reguladora de la conducta, la diferencia esencial entre la culpa y la responsabilidad objetiva, radica en que la primera se aplica a *acciones incorrectas*, mientras que la segunda se ocupa de las *acciones riesgosas* o peligrosas, con independencia de su ilicitud. La diferencia entre incorrección y riesgo es importante, aun cuando se sostenga que no es posible definir la incorrección propia de la negligencia sin hacer referencia al riesgo o, incluso, al análisis coste/beneficio. Lo primero que debe determinarse es que la víctima ha sufrido un perjuicio en sus intereses legítimos. Luego debe existir una razón para imponer al agente dañador la obligación de reparar. Se ha afirmado que la responsabilidad civil evolucionó desde <<una deuda de responsabilidad hacia un crédito de indemnización>>. Con ello quiere decirse que el modelo sancionador, articulado en torno a la

culpa del agente dañador, mutó hacia un modelo reparador que se preocupa centralmente por la compensación de la víctima, más allá de la calificación que merezca la conducta que causa el daño. Esto explica la ampliación sustancial de los factores de atribución de responsabilidad, que ahora comprenden, además de la culpa, el riesgo creado, el beneficio obtenido, la garantía o la equidad. El **modelo reparador** se distingue del **modelo sancionador** en que, de conformidad con el primero, el ámbito del daño *injustamente sufrido* y el ámbito del daño *injustamente causado* ya no son coextensivos. En el modelo sancionador, se entendía que la víctima sufría un daño injusto sólo si fue causado con culpa; pero esto resulta insuficiente para protegerla frente a la multiplicidad de riesgos provenientes de actividades lícitas. En el nuevo paradigma, en cambio, un daño puede ser injustamente sufrido porque fue injustamente causado o porque es injusto que lo soporte la víctima. Mediante la indemnización se trata de rectificar una interacción que fue injusta porque el agente dañador infringió su deber de no dañar. La responsabilidad extracontractual establece un deber de no dañar, y no se encuentra plausible su reducción a una obligación alternativa de no dañar o resarcir. La principal razón tal vez sea que un genuino deber de no dañar es correlativo con un derecho a no ser dañado. En definitiva, la indemnización es una forma de remediar su omisión de obrar según las razones que le eran aplicables. Para cumplir el deber de diligencia la administración tiene que ajustar su conducta al estándar establecido por la comunidad; exige tomar ciertas medidas con miras a que no se produzcan daños a los administrados. La responsabilidad objetiva es bilateral porque se requiere causalidad (sufrimiento) y riesgo (acción), y ambos elementos constituyen un mismo fenómeno: la interacción injusta. El concepto de responsabilidad objetiva supone que haber obrado con la diligencia debida es irrelevante para evadir la obligación de compensar los daños causados.

7.5. En ese escenario normativo (Constitucional y legal), jurisprudencial y doctrinario antes referidos, y considerando los hechos probados que se dejaron señalados, entramos a analizar la procedencia o no de las pretensiones del actor. Para realizar dicha tarea, debemos tomar en cuenta que el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 19 establece el principio dispositivo, en virtud del que “las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley”; el mismo Código en su artículo 23 consagra el principio de tutela judicial efectiva, en virtud del que “La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigida. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución (...), la ley y los méritos del proceso”. De su parte el Código Orgánico General de Procesos, con respecto a la **prueba**, dispone: “Art. 158.- Finalidad de la prueba. La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos.”, “Art. 169.- Carga de la prueba. Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada

en su contestación. La parte demandada no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada.”, “Art. 161.- Conducencia y pertinencia de la prueba. La conducencia de la prueba consiste en la aptitud del contenido intrínseco y particular para demostrar los hechos que se alegan en cada caso...”, “Art. 162.- Necesidad de la prueba. Deben probarse todos los hechos alegados por las partes, salvo los que no lo requieran.”; y, “Art. 164.- Valoración de la prueba. Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión.” (el subrayado nos pertenece); en ese contexto, era obligación de las partes **probar** sus respectivos asertos como lo dispone el artículo 338 del Código Orgánico Administrativo. Al efecto:

7.5.1. El actor con los medios probatorios anunciados, admitidos y producidos, demostró que la Dirección General de Registro Civil, con fecha **21 de abril de 2016**, ha realizado la marginación (sub inscripción) en el Acta de Inscripción de su Matrimonio celebrado con su cónyuge Carmita Esperanza Luzuriaga Luzuriaga, haciéndolo constar como “DIVORCIADO”, así: **“RAZÓN: Disuelto por sentencia de DIVORCIO de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia del Cantón (sic) Loja, con fecha 30 de julio de 2014, cuya copia se archiva en Loja, 21 abril 2016. Juicio N° 2014-5722. CÓDIGO 170480. Abg. Carlos Marín Delegado de la Dirección General”** (mayúsculas y resaltado parte de la transcripción), cuando lo que él ha tramitado ante dicha Unidad Judicial y posteriormente, una vez ejecutoriada la respectiva sentencia, ha solicitado al Registro Civil, que se margine la “DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”, porque ese es el juicio que ha propuesto contra su cónyuge en el que se ha expedido la sentencia ejecutoriada; esto es, que la Entidad demandada, efectivamente ha incurrido en una deficiente prestación de un servicio público al haber cambiado el estado civil del ahora actor, sin que éste lo haya solicitado o exista disposición de autoridad competente para hacerlo, pues con la acción que él ha ejercido ante la Justicia y posteriormente ha concurrido ante la administración, lo único que se extinguía era la **sociedad conyugal** (sociedad de bienes) existente en virtud del matrimonio, no su matrimonio mismo, como se ha ocasionado en el caso, cambiando su **estado civil** sin que el actor lo haya solicitado o exista disposición de autoridad competente para hacerlo, pasándolo de **casado** con la señora Carmita Esperanza Luzuriaga Luzuriaga a “**DIVORCIADO**”. Esta actuación arbitraria de la Administración, ha sido reconocida por la propia Entidad demandada, al contestar la demanda en la que afirma: “Con fecha 21 de abril de 2016, luego del trámite pertinente y a petición de parte se procede a realizar una subinscripción (marginación) en el Acta Registral de Matrimonio de MARIO ANGAMARCA CANO y CARMITA ESPERANZA LUZURIAGA LUZURIAGA, haciendo constar por error involuntario de orden operativo y con base en una sentencia de disolución de

la sociedad conyugal dictada dentro del juicio Nro. 2014-5722, lo siguiente: “Razón: *Disuelto por sentencia de DIVORCIO de la Unidad Judicial Especializada del Cantón (sic) Loja Provincia (sic) de Loja, con fecha 30 de julio de 2014, juicio Nro. 2014-5722 CÓDIGO 170480*”; y además, porque con fecha **16 de octubre de 2018** -no por su propia cuenta sino por pedido del ahora actor- ha enmendado el error en que ha incurrido, emitiendo para ello una Resolución Administrativa, que ha sido marginada en el Acta de Inscripción de Matrimonio, como una segunda sub inscripción (marginación) con el siguiente texto: **“RAZÓN: Mediante Resolución emitida por el Departamento Jurídico de Loja, fecha 16 de octubre de 2018, de conformidad a los Arts. 16-76-80 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, se rectifica la presente inscripción de matrimonio en el sentido que se haga constar en dicha acta, la subinscripción de la partida de matrimonio de ahora en adelante constara como DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL existente entre los cónyuges MARIO ENRIQUE ANGAMARCA CANO Y CARMITA ESPERANZA LUZURIAGA LUZURIAGA tal como consta en la SENTENCIA DE FECHA 30 DE JULIO DEL 2014, del Juicio 2014-5722 y no como erróneamente se ha hecho constar, los demás datos permanecerán iguales, 16 octubre del 2018. Documento que archiva con especie N° 0668382. Código 381-04-10-2018. Ing. Com. Eduardo Cañart P., DELEGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL**”. Pero esta segunda marginación, con la que por reclamo del actor la Dirección General de Registro Civil ha corregido el error incurrido por la Administración, NO HA SIDO EJECUTADA e implementada en su base de datos, ya que conforme al documento que obra a fs. 6 y 145, cédula de identidad NUI 1102663224, Condición ciudadanía, del actor Angamarca Cano Mario Enrique, en la que aparece como “LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN, **LOJA 23 MAR 2021**”, en el casillero “ESTADO CIVIL”, sigue constando como “**DIVORCIADO**”, estado civil que el ahora actor jamás ha registrado, esto es, que pese a la gestión del actor procurando se le corrija su estado civil, es decir, que se le asigne el que legal y realmente le corresponde de “casado”, sigue constando como “divorciado”, afectando con ello indiscutiblemente sus intereses legítimos y derecho de libertad a la identidad garantizado en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución de la República, sin que el actor tenga deber jurídico de soportarlo, por lo que resulta procedente la primera pretensión del actor de que se disponga a la Entidad demandada corrija en su base de datos la inscripción del acta de matrimonio del actor, debiendo aparecer como casado con la señora Carmita Esperanza Luzuriaga Luzuriaga, configurándose además con ello los requisitos de la responsabilidad extracontractual, esto es, la deficiencia en la provisión de un servicio público, el daño calificado y el nexo causal del mismo, en los términos señalados en los artículos 331, 334 y 335 del Código Orgánico Administrativo, por lo que resulta procedente también la pretensión de indemnización por daño moral que reclama.

7.5.2. La Entidad demanda, alega que es la propia incuria del actor la que ocasiona que se mantenga su estado civil de divorciado, lo cual no corresponde a la realidad de los hechos, porque como se dejó analizado desde el **16 de octubre de 2018**, fecha en la que inclusive ya ha corregido parcialmente el error por reclamo del ahora accionante marginando el cambio de datos en la inscripción del Acta de Matrimonio como “casado” y no como “divorciado”,

quedando la sub inscripción únicamente de disolución de la sociedad conyugal , sin embargo, hasta el **23 de marzo de 2021**, fecha que el ahora actor ha concurrido a la Dirección General de Registro Civil a obtener su nueva cédula, sigue constando en la base de datos de la Entidad demandada el error con respecto al estado civil del ahora actor, situación que indiscutiblemente causará sufrimientos físicos o síquicos como angustia y ansiedad en el actor, alterará su estado emocional, y traerá naturalmente dudas e incertidumbre con su esposa e hijos ante quienes debe justificar que no ha realizado gestión o trámite alguno para divorciarse de su esposa sin que ellos lo sepan, como lo alega en su demanda para reclamar la indemnización por el daño moral que dice sufrió, daño moral que la doctrina y la jurisprudencia lo han definido en los términos que se dejó transcritos.

7.5.3. Previo a referirnos a la reparación por los daños, y a efectos de contar con elementos - aunque sea indiciarios- respecto a la gravedad del daño moral acusado, del cual dependerá el monto de la indemnización que se ordene resarcir a favor del actor, quien alega que por ese arbitrario cambio de su estado civil, se ha visto obligado a concurrir: “...ante un médico para que me administre alguna medicación y pueda controlar el tremendo impacto que provocó la noticia, se me ha provocado un aceleramiento de la diabetes, y los problemas psicológicos que les ha causado a mi familia (...) El distanciamiento con mi esposa, ya que desde el primer día que contraí matrimonio jamás he tenido problemas legales y como consecuencia de esto ya no quiere regresar de los Estados Unidos donde se encuentra actualmente trabajando. El distanciamiento con mis hijos que tengo que darles una explicación y que no comprenden esta situación. Que no he podido comprar bienes y vender los bienes muebles ni realizar actos de comercio a los que me dedico... Este hecho me ha causado gran detrimento en mi vida emocional, espiritual, y de mi familia a tal punto que no he podido realizar mis actos de comercio...”, el Tribunal concluye que de la prueba aportada por éste -documental y testimonial-, valorada en su conjunto, el actor no logró acreditar qué remedios le ha suministrado el médico que le permita “controlar el tremendo impacto que provocó la noticia”; igualmente no demostró de manera técnica y científica (prueba pericial), que “el aceleramiento de la diabetes”, fue provocado por ese cambio en el estado civil realizado arbitrariamente por la Dirección General del Registro Civil, ya que los certificados médicos que produjo y que se dejaron descritos como elementos probatorios, lo único que demuestran es que el actor padece de “Pie diabético TEXAS II A. CIE 10 E 136”; que “es atendido periódicamente en esta casa de Salud (Hospital de Vilcabamba) con diagnóstico de diabetes mellitus tipo 2 (E 118), Pie diabético (E 110), recibe tratamiento farmacológico respectivo para control de su patología de base”; y, que “...es atendido periódicamente en esta casa de Salud, **desde hace varios años**, ya que padece DIABETES MELLITUS código CIE10 número E10”; sin que se haya precisado desde cuándo padece de esa enfermedad y menos que la misma fue ocasionada por el deficiente servicio que recibió del Registro Civil. Igualmente con las declaraciones de los testigos, no logró justificar que el “distanciamiento” con su esposa y que ella “no quiere regresar de los Estados Unidos donde se encuentra actualmente trabajando” y el “distanciamiento con mis hijos que tengo”, se haya producido como consecuencia de ese cambio de estado civil arbitrario realizado por la demandada, ya que

todos los testigos tienen su domicilio y residencia en la ciudad de Loja, mientras que el actor tiene su domicilio en la parroquia rural de Vilcabamba, esto es, a un lugar distante de la ciudad capital de la provincia donde viven los testigos, y sobre todo, ninguno de ellos declaró que ese distanciamiento con la esposa e hijos del actor se haya producido por el cambio de estado civil, debiendo considerar además para efectos de establecer la **gravedad del daño** que el propio actor en el año 2014 ha demandado a su cónyuge la **disolución de la sociedad conyugal**, la que no ha comparecido a defenderse, esto es, que desde ese año (2014) en lo atinente a bienes de la sociedad conyugal ya no existía armonía entre los cónyuges. Igualmente se debe considerar que, para efectos de determinar la gravedad del daño, el estado civil de “divorciado” de una persona legalmente no impide a ésta que pueda realizar actos de comercio, como alega el actor que al haberse marginado en su Acta de Inscripción de Matrimonio erróneamente como **divorciado** cuando lo que debía marginarse era “**disolución de la sociedad conyugal**”, hecho que afirma le ha impedido realizarlos, y por lo que también reclama la indemnización en el monto que lo hace, debiéndose considerar además que el actor no aportó prueba alguna a fin de justificar la actividad comercial a la que se dedica. Para este análisis se debe reflexionar además, como lo afirma la Entidad demandada, que conforme lo dispone el Código Civil la sociedad conyugal constituida en virtud del matrimonio, termina: “Art. 189.- La sociedad conyugal se disuelve: 1. Por la terminación del matrimonio (divorcio)... 3. Por sentencia judicial, a pedido de cualquiera de los cónyuges...”. En el caso, en el año 2014 el ahora actor ha demandado a su cónyuge la disolución de la sociedad conyugal, alcanzado la sentencia judicial ejecutoriada, que ha sido marginada en el acta de inscripción de matrimonio, por lo que este hecho, **no agrava** igualmente el daño que alega ha sufrido en virtud del deficiente servicio que ha recibido del Registro Civil al haberse registrado como divorciado y no como disuelta la sociedad conyugal que era lo que ha solicitado y lo que legalmente correspondía, para justificar el elevado monto de la indemnización por la gravedad del daño que aduce.

7.6. Una vez que se ha establecido la existencia de los requisitos para que proceda la responsabilidad extracontractual del Estado, así como el daño sufrido en los términos que ha probado el actor, corresponde referirnos a la reparación de los mismos, para lo que el Tribunal en observancia de lo que señala el artículo 336 del Código Orgánico Administrativo en concordancia con lo previsto en el último inciso del artículo 2232 del Código Civil, y conforme a lo señalado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 192-17-EP/22, Caso No. 192-17-EP, de 07 de septiembre de 2022, considerando que la deficiencia en la prestación de los servicios públicos por la parte de la Entidad demandada se ha producido el 21 de abril de 2016 al hacerlo constar en su acta de inscripción de matrimonio como “**divorciado**” cuando lo que correspondía era marginar “**disuelta sociedad conyugal por sentencia judicial**”, afectando con ello los derechos de libertad a la identidad personal del actor, lo que afecta también a su entorno íntimo familiar, error que además no ha sido corregido en su base de datos hasta la actualidad pues así consta en la cédula de ciudadanía del actor obtenida por éste con fecha 23 de marzo de 2021 y sin que la Entidad demandada haya acreditado hasta la actualidad que ha corregido, omisión que sigue causándole daños al actor y

a su entorno íntimo familiar, considerando que no es posible cuantificar las pérdidas extra patrimoniales que ha sufrido el señor Mario Enrique Angamarca Cano, por lo que aclarando que el valor que ahora se fija como reparación de los perjuicios morales solo busca atenuar el efecto anímico y psicológico, sobre la base de la equidad y al monto del Salario Básico Unificado del Trabajador en General vigente para el año 2016, dispone a la parte demandada en este caso la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, el pago de US\$ 14,640.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), por concepto de indemnización de daño moral, valor que es el equivalente al 50% de la remuneración básica unificada del año 2016, multiplicada por los meses transcurridos desde abril de 2016 hasta el mes de noviembre de 2022, época de emisión de la presente sentencia, aclarando que las indemnizaciones no tienen como propósito enriquecer al actor como lo establece la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este monto se lo establece también en atención a que el actor ha acreditado con la prueba testimonial ser un hombre de bien y útil a la sociedad y que no ha tenido problema legal alguno.

7.7. Otra de las pretensiones que exige el actor es “...**las disculpas públicas en los diarios que se editan en la ciudad de Loja**”; al efecto, al tratarse de una deficiencia en la prestación de un servicio público, como lo es cambiar sus datos de identidad y hacerlo constar en su estado civil como “divorciado”, información que consta en su cédula de identidad y que se vuelve pública al tener el señor Mario Enrique Angamarca Cano que presentar dicho documento de identificación personal en todas y cada una de las gestiones que realice ante instituciones públicas y privadas, y al no tener el deber jurídico de soportar ese daño, resulta procedente como medida de satisfacción, disponer que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación que ha incurrido en la deficiencia en la prestación de servicios, ofrezca disculpas públicas al accionante, las que tienen un carácter simbólico y deberán ser publicadas en un lugar visible y de fácil acceso de la página principal de su portal web institucional, por el plazo de tres meses, dejando constancia además, que esta sentencia en sí misma, constituye una medida de reparación a favor de los derechos del actor.

7.8. El actor en su pretensión también exige “que se condene al demandado al pago de costas procesales y honorarios de mi abogado patrocinador”. Al efecto, nuestro Código Orgánico General de Procesos, en su TÍTULO V, intitulado “COSTAS”, señala: “Art. 284.- Costas. La persona que litigue de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad será condenada a pagar al Estado y su contraparte, cuando haya lugar, los gastos en que haya incurrido. La o el juzgador deberá calificar esta forma de litigar y determinar su pago en todas las sentencias y autos interlocutorios que pongan fin al proceso. El Estado no será condenado en costas, pero en su lugar podrá ser condenado a pagarlas quien ejerza su defensa.”. En el caso, no aparece de autos que la Entidad demandada ni su defensa técnica haya litigado en forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad procesal, lo que han hecho es comparecer al proceso en ejercicio de legítima defensa de los derechos de la Entidad pública demandada, y al ser parte del Estado, por prohibición legal, no se la puede condenar en costas procesales, por lo que no

ha lugar a esta pretensión.

7.9. Para ordenar el resarcimiento por la parte demandada a favor del actor, se considera que las personas morales, como lo es el Estado del que forma parte la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, actúan necesariamente a través de sus órganos, o más exactamente, a través de las personas físicas titulares de sus órganos y sus servidores: “Pues bien, la llamada teoría del órgano sirve cabalmente para imputar legalmente a la persona jurídica la actuación que realizan las personas físicas en ella integradas. Y por ello mismo, si la persona jurídica se beneficia de todos los actos provechosos por sus órganos, igualmente debe responder de todos los actos perjudiciales. Con lo cual se explica con absoluta naturalidad tanto su capacidad de contraer obligaciones como su responsabilidad de las Administraciones Públicas, dejando abierta únicamente la cuestión de responsabilidad concurrente de los titulares de los órganos” (DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, Alejandro Nieto, Editorial TECNOS, Quinta Edición, págs. 393-394).

7.10. Finalmente, la **Constitución de la República**, en el Capítulo octavo “**Derechos de protección**”, señala: “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. En lo que se refiere a este Derecho, la Corte Constitucional del Ecuador, en su jurisprudencia, enseña: <<...En este contexto, la Corte Constitucional reitera la relevancia que tiene para nuestro Estado constitucional de derechos y justicia, el derecho constitucional a la seguridad jurídica, pues a través de este derecho se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, en tanto se garantiza a las personas que toda actuación se efectuará, precisamente, acorde a la Constitución de la República y a una normativa previamente establecida, que será aplicada por parte de las autoridades competentes para el efecto... El derecho constitucional a la seguridad jurídica garantiza la previsibilidad del derecho, a través del respeto a la Constitución de la República como la Norma Suprema que rige todo el ordenamiento jurídico, así como también mediante la aplicación de la normativa correspondiente a cada hecho concreto. Conforme lo prescribe el artículo 82 de la Constitución de la República, el derecho a la seguridad jurídica tiene una doble dimensión: por un lado, cuando se garantiza a este mediante el respeto, sujeción y cumplimiento a los principios y reglas contenidos en la Constitución de la República, lo cual equivale a afirmar la importancia que posee la ley como vehículo generador de certeza y, por otro, cuando las autoridades públicas, en ejercicio de sus competencias, aplican normas previas, claras y públicas... La Corte Constitucional del Ecuador, mediante la sentencia No. 120-14-SEP-CC, caso No. 1 663-11-EP, determinó sobre la seguridad jurídica, lo siguiente: “...este derecho garantiza el respeto a la Constitución como la norma suprema que rige todo el ordenamiento jurídico y el deber de la aplicación normativa por parte de las autoridades competentes para ello. Puesto que de esta forma se otorga confianza y certeza a la ciudadanía de que sus derechos serán plenamente respetados y tutelados mediante la consolidación de actuaciones públicas sujetas a la normativa vigente...”>> (*Sentencia No. 157-18-SEP-CC, Caso No. 1897-17-EP, de 25 de abril de 2018*). En base a este derecho de

protección, el Tribunal no puede aceptar la pretensión de la Entidad demandada de que se declare sin lugar la demanda y que se ordene su archivo, al haberse demostrado por parte del actor la responsabilidad extracontractual de la Entidad demandada, pues hay ilicitud en su accionar; existe el nexo causal en base a los hechos probados por el actor que se dejaron señalados, lo cual determina la gravedad del daño debidamente calificado, al no tener el actor el deber jurídico de soportarlo; la Entidad demandada no ha probado que los hechos o circunstancias dañosas no se pudieron evitar; y, el daño tampoco se ha producido por culpa de la víctima, para que prospere la pretensión de la parte demandada.

8. Decisión que se pronuncie sobre el fondo del asunto, determinando la cosa, cantidad o hecho al que se condena, si corresponde.- Por las consideraciones que anteceden, y en cumplimiento del deber de los jueces y juezas que integramos los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, de administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente, en aras de garantizar el derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, **EL TRIBUNAL PRIMERO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** acepta parcialmente la demanda y ordena a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación que en el término de cinco días proceda a rectificar la información en el Acta de Inscripción de Matrimonio del actor Mario Enrique Angamarca Cano, cédula No. 1102663224, de fecha 29 de agosto de 1987, Tomo 1, Página 20, Acta 30, debiendo constar con el estado civil casado con la señora Carmita Esperanza Luzuriaga Luzuriaga, cédula 1102847306 y no con el estado civil de “DIVORCIADO” como aparece en la actualidad en su base de datos, rectificación que deberá registrarla en todas sus bases de datos, debiendo notificar a este Tribunal su cumplimiento a efectos de que el actor concurra a obtener su nueva cédula de ciudadanía en la que se registre el cambio ordenado. Se dispone también que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, ofrezca disculpas públicas al accionante, las que deberán ser publicadas en un lugar visible y de fácil acceso de la página principal de su portal web institucional, por el plazo de tres meses. La disculpa pública deberá contener el siguiente texto: “*La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja provincia de Loja, en la sentencia emitida en el proceso No. 11804-2021-00125, en la que acepta la demanda por daño moral propuesta el señor Mario Enrique Angamarca Cano, ofrece disculpas públicas a él y a su familia por el daño causado por la vulneración de sus derechos de libertad garantizados en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución de la República.*” Tal publicación deberá ser acreditada ante este Tribunal; y finalmente, dispone que en el término de VEINTE DÍAS pague al actor, a título de indemnización por daño moral, la cantidad de US\$ 14,640.00. No ha lugar a las restantes pretensiones. Sin costas ni honorarios que regular. **Notifíquese.**

PARDO ROJAS DIONICIO VALENTIN

JUEZ PROVINCIAL(PONENTE)

JUAN CARLOS PACHECO SOLANO

JUEZ PROVINCIAL

MONTAÑO GALARZA MARIA AUGUSTA

JUEZA PROVINCIAL